

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Demandante	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Demandado	Construcciones y Edificaciones Mosquera S.A.S.
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00276 00
Tema	i) Título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones – Requisitos.

Armenia, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio.

Antecedentes.

El libelo de la demanda ejecutiva debe reunir los requisitos de toda demanda y como anexo obligatorio, el título ejecutivo, para el caso que nos ocupa, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que, durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea el cobro de aportes al sistema general de seguridad social debe estar precedida por los siguientes aspectos:

«primero correspondiente a la elaboración de requerimiento detallado dirigido al empleador moroso, la demostración de su envío y recepción, luego de lo cual, la administradora debe aguardar 15 días a la espera de un pronunciamiento del deudor, si el empleador moroso, guarda silencio, la administradora del fondo de pensiones, puede elaborar la liquidación, la que también debe ser detallada y guardar relación con el requerimiento previo», y solo así, puede considerarse que aquella, contiene una obligación clara expresa y exigible, obviamente a cargo del deudor presuntamente moroso de las obligaciones de los aportes al sistema general de seguridad social de sus trabajadores.

Tal liquidación, debe guardar congruencia con la demanda y lo que se aporta como sustento del recaudo ejecutivo, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo obviamente que en la liquidación definitiva que emita la AFP para proceder a la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador.

Así, efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley

712 de 2001, y el decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

1) **El artículo 25 del CPT numeral 6** establece que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***; en este caso en el acápite de pretensiones se solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 1.188.246 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo y la suma de \$1.436.000 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 28 de julio de 2021; sin embargo, no señala con precisión y claridad los trabajadores que se encuentran en mora y los montos que se reclaman por cada uno de ellos, teniendo en cuenta los periodos de mora y los intereses causados, reitérese que estos trabajadores deben guardar relación con los consignados en los dos requerimientos previos realizados.

2) **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por lo anterior, en el acápite denominado “**hechos**”, se denota que lo plasmado en los numerales cuatro, cinco, ocho, catorce, no pueden clasificarse como sucesos que ocurrieron u omisiones, pues lo descrito en estos numerales son descripciones o acápites normativos, los cuales cuentan con un acápite propio dentro de la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado 1° Laboral Municipal de pequeñas causas de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: En los términos y para los fines del poder conferido se reconoce derecho de postulación a la sociedad litigar punto com SAS. identificada con NIT 830.070.346-3 para actuar en este proceso

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

scvr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 11 DE OCTUBRE DE 2021 Laura Esther Murcia Jaramillo SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3dbb7668fa87b6e985b1ea2e5636bd289a576a4554f3f93fec12ac5e10
7d581**

Documento generado en 08/10/2021 11:57:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**